



APÉNDICE.





LXIV

OFICIO DIRIGIDO POR EL SUPREMO TRIBUNAL,  
A LA REGENCIA DEL IMPERIO, EN QUE SE OPUSO  
AL CUMPLIMIENTO DE LAS CIRCULARES DE 9 DE  
NOVIEMBRE Y 15 DE DICIEMBRE DE 1863, RELA-  
TIVAS A LA ENAJENACION DE LOS BIENES DEL  
CLERO.—DICIEMBRE DE 1863.



UELVE á presentarse á  
este Supremo Tribunal  
la necesidad, sobre toda  
ponderación, penosa,  
pero imprescindible, de  
dirigirse á esa Secretaría exponiendo dificultades  
á la ejecución de providencias emanadas de ella;  
habla el Tribunal de la circular de 15 del corrien-  
te, expedida á petición del E. Sr. Gral. Bazaine,  
por la que se declara no haber «obstáculo alguno  
legal que impida el ejercicio de cualesquiera de-



rechos y acciones que se tuvieran respecto de los *bienes llamados del dero*, á la llegada de la intervención francesa á la Nación.» Ya la circular de 9 de noviembre sobre la propia materia, aunque de menos extensión en sus efectos, obligó al Tribunal á exponer las razones que constan en su oficio de 10 del mismo, y desde entonces anunció que si, desapareciendo la dificultad que ahí se hizo ver, se reproducía la misma disposición, llegaría el caso de que los individuos que lo componen procedieran según las inspiraciones de su conciencia. Sin haber desaparecido en la circular de 15 del corriente la dificultad legal que presentaba la de 9 de noviembre, ha venido á formularse el caso de conciencia formulado en aquella vez, porque el Tribunal, ni individual ni colectivamente, puede guardar silencio sobre la licitud de las disposiciones contenidas en dichas circulares, después del juicio pronunciado sobre ellas por las dignas personas del Episcopado mexicano residente hoy en esta capital.

Oficialmente tiene conocimiento este Supremo Tribunal, de la exposición, decisión y protestas que en 26 del que cursa han dirigido dichos Ilmos. prelados á los Exmos. Sres. Regentes, Grales. D. Juan N. Almonte y D. José M<sup>a</sup> Salas; y en ese documento, que viene á ser un nuevo testimonio, agregado á los millares de su género, de que la defensa de los derechos de la Iglesia envuelve la de las naciones, la de las familias y la de los individuos, se agotó cuanto (en) los aspectos religioso y

político se ofrece para demostrar la injusticia y la inconveniencia de poner en vigor la misma legislación, llamada, por antífrasis, de reforma.

Nada puede añadir sustancialmente el Tribunal á lo que con tanta justicia, dignidad y precisión han expuesto los prelados mexicanos; y haciendo suyos todos y cada uno de los conceptos vertidos en la citada exposición del Episcopado, llena su deber ante Dios y ante los hombres manifestando que no le es lícito cumplir las disposiciones que restituyen su vigor á las leyes denominadas de reforma.

Nadie podrá poner en duda la gloriosa libertad que tienen los católicos de oponer su resistencia pasiva á los ataques dirigidos contra la Iglesia de Dios: á ella pertenecemos los miembros del Tribunal Supremo del Imperio, y conservamos hoy esa misma libertad que en los funestos días en que imperó la funesta administración de la reforma, que atrajo sobre unos violentas persecuciones, y á los mejor librados los sumió en completa oscuridad y en la miseria consiguiente. Mas debiendo hablar como Tribunal Supremo del Imperio, entrará en ciertas consideraciones dirigiendo una mirada retrospectiva, entre nuestro derecho público, sobre ese derecho en que han basado sus operaciones todos los poderes, según el cual han pronunciado constantemente sus decisiones los tribunales y que ha servido de uniforme regla á los individuos en todos los negocios concernientes á su vida pública y doméstica.



Todo se explica en México por el principio católico, desde la conquista hasta la independencia y desde la independencia hasta la intervención; y sin ese principio nada se explica en él, y sin ese principio le están completamente cerradas las puertas del porvenir á que aspira. El mundo entero sabe que la idea misma de Colón hubiera quedado estéril en su mente, si la inmortal Isabel de Castilla no la hubiera comprendido; pero el mundo entero sabe también que esa Reina, modelo de cabezas coronadas, lo primero que se proponía en sus descubrimientos era plantear los principios religiosos, y la ejecución de ese pensamiento fué el principal móvil de sus operaciones sobre los territorios primeramente descubiertos en este continente. Idénticos principios siguieron sus sucesores, ya para proceder á nuevas conquistas, ya para proteger á los pueblos contra las violencias de los soldados conquistadores; de manera que tanto para conquistar como para gobernar en justicia lo conquistado, tenemos el principio católico ejerciendo su influencia eminentemente tutelar. Cómo entendiesen los monarcas españoles de la dinastía de Austria el principio católico, lo dice la Historia y lo proclama á cada paso nuestra propia legislación. Tocó á esos soberanos, con especialidad á los dos primeros, el Emperador Carlos V y el Rey Felipe II, gobernar á la sazón que ejercía todos sus esfuerzos en Europa la espantosa guerra suscitada por el protestantismo; dichos monarcas abrazaron con decisión la causa católica, y á medida que los

protestantes se esforzaban en atacar á la Iglesia, en sus dogmas, su disciplina, sus inmunidades, sus bienes, cuanto le pertenecía y pertenece, aquéllos siguieron el sistema opuesto en España y las Américas. Con sólo decir esto y advertir que fueron admitidas y respetadas por aquéllos soberanos las disposiciones del Santo Concilio de Trento, queda dicho que en España y las Américas conservó ileso la Iglesia su legislación canónica. La misma línea de conducta siguieron guardando los reyes españoles posteriores, comprendidos aún aquellos de la dinastía de Borbón que dieron algunas señales de participar de la doctrina que vino á aparecer en la revolución francesa; y precisamente por aquel respeto á la Iglesia, por aquella libertad dejada á su benéfica acción y garantizada por las leyes y los actos de las autoridades, se explica el cómo, mientras en Europa se cometían nuevos despojos de riquezas formadas en siglos anteriores de fe, para invertirlas en provecho de la humanidad, en México y en (las) otras Américas dependientes de España, se formaban por el mismo principio, para invertirlas en los propios objetos, todo en consonancia con la legislación canónica, especialmente protegida por la civil; que á nadie fuere dado entonces presentir siquiera que esa riqueza, por todos títulos sagrada, sería un día objeto de la criminal codicia de unos pocos; que, para despojar de ella á su legítimo benéfico dueño, se le negaría, no solamente el título de posesión, sino hasta la capacidad de adquirir; y que tanta iniquidad, tamaños absurdos llevarían



los faustos nombres de reforma, civilización y progreso.

Consecuencia es de estas observaciones, y consecuencia que á cada paso se encuentra consignada en nuestra historia, en nuestros códigos, en nuestros archivos, que durante la dominación española rigió en México la legislación canónica con todo el apoyo de la civil; que por ellas se gobernaba la Iglesia mexicana para adquirir bienes, conservarlos, recobrar los que le pertenecían; que esa legislación era la que aplicaban los tribunales, y que la misma constituía una parte del derecho público en el país. A los tres siglos de la práctica de este derecho uniforme, constante, jamás contradicho, viene el gran suceso de la independencia; y al mencionarlo, es preciso mencionar también una de las principales causas que figuraron en la guerra, que precede á su consecuencia y que viene á ser la determinante del resultado. En ambas épocas es el temor de que pelagra en México la causa religiosa, si permanece dependiendo de su antigua metrópoli, uno de los principales capítulos en que se motiva la proclama de independencia; pero todavía es formulada con mayor precisión la idea, al grado de ser la Religión Católica, Apostólica, Romana la primera de las tres garantías indicadas en el para siempre memorable plan de Iguala. Todos sabemos por qué se puso tal palabra en dicho plan y lo que con ella se quiso significar: se puso, porque las Cortes Constitucionales españolas, con sus providencias, y varios de los diputados á ellas, con

sus discursos, comenzaban á atacar á la Iglesia Católica, no en su dogma, porque aunque él es el verdadero blanco, la táctica moderna no acostumbra dirigirse á él de luego á luego, sino comenzar por herir á la Iglesia en su disciplina. Ataques á ésta eran los que comenzaban á dar las Cortes españolas; pero México, que había visto por tres siglos á la Iglesia Católica libre en la enseñanza de su dogma y en el ejercicio de su disciplina; México, que, bajo el régimen maternal de esa Iglesia, había vivido tan largo período, tranquilo y feliz, no quiso que peligrase la libertad de su Iglesia, y buscaron sus hijos, juntamente con su independencia política, la incolumidad de la religión, por la cual no entienden otra cosa que la libertad que á la Iglesia Católica, de la cual son miembros, pertenece, por derecho propio, perfecto y pleno, para el magisterio de sus dogmas y el ejercicio sin trabas de su disciplina.

Consecuencia de esto: ni (en) el espíritu de los planes de independencia ni (en) el del texto de ellos, entró el atacar la legislación canónica, en virtud de la cual posee bienes la Iglesia; sino, al contrario, substraer á la mexicana de los ataques de ese género, que la amenazaban, y prestar con la independencia nuevo apoyo á la legislación canónica. Así lo entendieron, juntamente con la Nación, sus Tribunales; y, en consecuencia, lejos de sufrir alteración con aquel gran suceso, esa parte de nuestro derecho público recibió una confirmación de extraordinaria solemnidad en su forma. Viene des-



pués, en la sucesión funesta de nuestras divisiones interiores, una serie de Constituciones políticas: tenemos una Constitución de 1824, una de 1836, una de 1843, una acta de reformas de 1846-1847 (sic) y en todos esos códigos se consigna textualmente la profesión de la Religión Católica, Apostólica, Romana, por la Nación Mexicana; concepto por el cual se entiende que la Iglesia es tan Señora de su disciplina, como lo es esencialmente de sus dogmas, y que la Nación protege dicha disciplina tal como la tiene la Iglesia, esto es, conforme á los Cánones.

Consecuencia de esto: el derecho público de la Nación y el que han aplicado sus tribunales, en consonancia con todas las constituciones políticas, exceptuada la de 1857, ha sido, con relación á bienes, el que pertenece á la Iglesia por su legislación canónica. Verdad es que en el discurso de este tiempo han sido repetidos los ataques y no pocas las disposiciones atentatorias y anticonstitucionales expedidas contra los derechos de la Iglesia; pero también lo es que casi siempre acabaron éstos por prevalecer, pues, lejos de estimarse aquellas disposiciones por de origen legal, fueron tenidas por lo que eran realmente, por anticonstitucionales, y fueron derribadas al impulso de la legalidad, permaneciendo cierto, así, que los principios de esta parte de nuestro derecho público no habían sufrido alteración.

El primer ataque dado con la revolución de quien pretende llevar á cabo el mismo despojo me-

ditado hace años por los pocos enemigos que tiene en México la Iglesia Católica, lo dieron esos pocos enseñoreados de la administración pública á virtud del triunfo de la revolución de Ayutla; pero la Nación toda rechazó las novedades de los reformadores, al grado de que el actor principal de la revolución triunfante, el desgraciado D. Ignacio Comonfort, se viera en la necesidad de retroceder de su camino en diciembre de 1857. Los bastardos intereses creados por la legislación emanada del plan de Ayutla, se obstinaron en no declararse vencidos por el plan de la Ciudadela, y abrióse entonces la desastrosa campaña en que la Nación toda, luchando de una parte por la conservación de su constitución social, que es la Religión, y de la otra los novadores despertando en las masas incultas los instintos feroces de la expoliación y la matanza, acabaron éstos por sofocar á aquélla, aunque ni por un solo instante definitivamente; y en medio del estruendo de las armas, fueron expedidas en Veracruz, por un Gobierno que no tenía de tal sino el nombre, y hasta con infracción de las formas de la misma Constitución de 1857, las inicuas leyes de reforma, cuya ejecución hoy se previene.

Al triunfo sangriento de los reformadores, sucedió lo que todos presenciamos: el destierro simultáneo de los obispos de México, una desatada persecución á sus sacerdotes, el encarcelamiento de muchos de ellos y las ejecuciones sangrientas de no pocos, el lanzamiento salvaje de las vírgenes



exclaustradas cuyo crimen era el de vengarse en rogar por sus perseguidores, procediendo á ese hecho el de la expoliación de sus bienes. El fusilamiento, el destierro, las prisiones, la ocultación, la relegación á la miseria de los mejores ciudadanos, la mordaza á la imprenta; cuanto conoce el terror de más opresivo para ahogar la voz del que padece; todo lo puso en juego la facción triunfante, para dar la sanción á sus leyes de reforma. ¿Qué son, pues, tales leyes á los ojos del buen sentido? Les falta de tales su constitutiva esencial, que es la justicia, y no contaron con más, para ser practicadas, que el ominoso medio de la fuerza.

Para sustraerse de ella, y por sólo esa causa, ocurrió el pueblo mexicano al remedio extremo, al esfuerzo supremo de solicitar el auxilio de la mano extraña; y al dársela la Francia, al tenderle una mano amiga, tan cierto es que comprendió su verdadera situación, que se dolió de sus males y que se propuso ayudarle á aplicar el verdadero remedio, que la intervención no ha reconocido á la administración de D. Benito Juárez, como Gobierno, ni le ha dirigido una sola palabra como á tal; conducta que importa necesariamente el desconocimiento de sus leyes, de sus decretos, de sus actos, de todo lo que incluye la idea de gobierno. ¿Dónde están, pues, ni en la conducta del pueblo mexicano, ni siquiera en la de la intervención, en su espíritu genuino, los antecedentes de que se parte para suponer subsistente la legislación de la reforma? Ni se encuentran, ni existen; y lo cierto es que la vigente, en lo

que toca á bienes eclesiásticos, es la misma canónica civil que nos rigiera por tres siglos y medio.

El Tribunal Supremo de Justicia, que juró guardar y hacer guardar las leyes del Imperio, registra entre éstas las en cuya virtud posee lo suyo la Iglesia mexicana, y no puede sustraerse de su obediencia para prestarla á las leyes que lo son puramente en el nombre.

Ni se diga que la legislación de la reforma, sin valor por su origen, lo tiene hoy á causa de haber prevenido su observancia las circulares de 9 de noviembre y 15 del actual; para destruir esa observación, dirá dos palabras el Tribunal acerca de la constitución presente de nuestro poder público. Sean cuales fueren las facultades de la Regencia y la extensión que se les suponga, es cierto, por lo menos, que no pueden ser superiores á las del monarca. Este, por las restricciones puestas á la forma en que ha sido adoptada la monarquía, no deberá dictar disposiciones que alteren la naturaleza de nuestra constitución social, sin la concurrencia del cuerpo ó cuerpos que se establezcan para moderar la forma monárquica. ¿Cómo, pues, se habrá de sostener que pudiera por sí sola la Regencia poner en vigor una legislación que hizo pedazos nuestra constitución social; una legislación, causa, cuando no la única, sí la principal, de haberse ocurrido al extremo remedio de la intervención extraña para el establecimiento de un gobierno estable y duradero?

Cumple, pues, con un estrecho deber el Tribunal



de Justicia, al repetir que bajo ningún aspecto estima vigentes las leyes llamadas de reforma; y añade también que, por lo mismo que éstas avasallaron á la Iglesia, hoy se honra el Tribunal con declarar sin embozo, y presta su obediencia á la voz del Episcopado mexicano, que ha pronunciado no ser lícito obsequiar las circulares de 9 de noviembre y 15 del actual.

Si á las consideraciones que preceden, basadas todas en el derecho, se pueden agregar algunas otras, que, aunque secundarias, por lo que incumbe á los deberes del Tribunal, son, no obstante, de extrema importancia en el orden político, se apuntarán brevemente algunas de las innumerables que ocurren. Sea la primera que los monopolistas tenedores de los pagarés y los monopolistas de las casas propiedad de la Iglesia, armados de una terrible legislación y que no conoce trámites ni esperas, ni ninguna de las formas que garantizan la defensa, caerán sobre los deudores, en su mayor parte incapaces de cubrir el adeudo de siete meses, y que verán consumada su ruina con la venta, en pública almoneda, de los restos de su fortuna. Sea la segunda que ese inmenso desastre se causará en perjuicio de la agricultura, del comercio y de todos los giros productores, bien abatidos de antemano, y por causas demasiado notorias, para beneficiar á aquel puñado de monopolistas, pues nunca se ha de olvidar que en México se efectuó la expoliación eclesiástica en favor de unos cuantos, por títulos realmente lucrativos, bajo la apariencia de onero-

sos, y en perjuicio de la multitud, así la acomodada como la desvalida, que reportaba positivas ventajas de aquellos bienes mientras estuvieron en poder de la Iglesia, su legítimo dueño. Y sea, finalmente, la tercera que, con la ejecución de las leyes de reforma, sin que precedan el examen y la revisión solemnemente prometida y que imperiosamente reclama la justicia, va la revolución á crecer en proporciones colosales, porque á la guerra que hace y hará sin tregua á la intervención el bando anticatólico y antimonárquico, mientras no sea vencido del todo, vendrán á unirse las agitaciones del pueblo mexicano, herido en sus principios religiosos, vivamente lastimado en sus intereses materiales.

Los que juzguen de otra manera, se engañan, porque en México, lo mismo que en todas partes, y con mayor razón que en otras partes, ni las conciencias de los fieles ni los intereses de los tenedores de los bienes eclesiásticos encontrarán reposo mientras no aparezca en un concordato la voluntad del Pastor Supremo de la Iglesia. La paz, que no pudo restituir á la Francia el genio inmenso de Napoleón el Grande sino con el concurso del Pontífice, no volverá á México sino con el concurso de este personaje, el más elevado y respetado de la tierra.

Concluye el Tribunal repitiendo con pena que, por las razones que tuvo el honor de exponer en su oficio de 10 de noviembre y por las que manifiesta en éste, ni debe legalmente, ni le es lícito,



en consecuencia, cumplir y hacer cumplir las circulares de 9 de noviembre y 15 del corriente. Y por acuerdo unánime, lo decimos á V. S., para conocimiento de los Exmos. Sres. Regentes.

*José Ignacio Pavón*, Presidente.—*Antonio Fernández Monjardín*, Decano.—*Mariano Domínguez Teodosio Lares*, Vice-presidente.—*Ignacio Sepúlveda*.—*José G. Arriola*.—*Cayetano de Rivera*.—*Juan R. de S. Miguel*.—*José Ign.º Boneta*.—*Manuel Larrainzar*.—*José A. Muñoz y Muñoz*.—*Manuel G. Aguirre*.—*Teófilo Martín*, Fiscal.—*José Gerardo G. Rojas*, Secretario de la 1ª Sala y del Acuerdo.—*Lic. Pablo Vergara*, Srio.—*Lic. Manuel de la Hoz*.

## LXV

COMUNICACION DEL MINISTRO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS AL DE INSTRUCCION PUBLICA Y CULTOS, CON LA CUAL ADJUNTO LA HISTORIA DOCUMENTADA DE LAS NEGOCIACIONES ENTABLADAS POR EL GOBIERNO DEL ARCHIDUQUE MAXIMILIANO CON EL NUNCIO DEL PONTIFICE ROMANO.—MARZO DE 1865.

*Negociaciones con el Nuncio de Su Santidad.  
Reservada.*

Ministerio de Negocios Extranjeros.

México, marzo de 1865.

Para que, apreciando V. E. en todos sus detalles y con todos sus fundamentos la política del Gobier-

no de S. M. en las graves cuestiones pendientes con la Corte de Roma, pueda desvanecer las noticias y aseveraciones falsas que no dejarán de divulgarse, por ignorancia ó con dañada intención, remito á V. E. la historia documentada de todo lo ocurrido. Esta comunicación tiene el carácter de reservada, y sólo hará V. E. uso de ella, sin publicarla, en los casos y para los fines indicados, ó en algún otro en que así pudiere convenir al mejor servicio de S. M., según el buen criterio y el celo de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Ministro de Estado y de Negocios Extranjeros,  
*Ramírez* (rúbrica).

Exmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Cultos.

(En la comunicación anterior recayó el siguiente acuerdo:)

México, abril 25 de 1865.

Recibo, y resérvese para tenerlo á la vista en su caso.

(Una rúbrica.)